



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05 001 40 03 010 2020-00622-00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | LISBEY JOHANA ARENAS ÁLVAREZ |
| Demandados | BANCO CAJA SOCIAL y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA |
| Tema | Resuelve recurso |

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra auto que no accede a ordenar la medida cautelar innominada solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante solicita se reponga la providencia antes descrita, en lo pertinente a la negativa del Juzgado de la suspensión del pago del crédito por valor de \$63.050.240, adquirido por el señor Luis Alberto Vélez, deudor causante del Banco Caja Social, acreedor actual en virtud de cesión del crédito por parte de VEHIGRUPO SAS.

Señala y se pregunta el apoderado demandante, del porqué el BANCO CAJA SOCIAL pese que el señor LUIS ALBERTO VELEZ MADRID falleció en el año 2019, continúa contratando póliza de vida con COLMENA SEGUROS a favor del causante, y la demandante, quien era su cónyuge sigue pagando la misma, según el certificado individual expedido por la entidad, por lo que se pregunta cómo se puede asegurar a un "MUERTO" y cobrar una prima?.

Afirma que la demandante LISBEY JOHANA ARENAS ALVAREZ en calidad de conyugue y beneficiaria del causante solicitó en repetidas ocasiones el pago de la póliza de vida, reclamación que le fue negada mediante comunicado del 26 de julio de 2019, bajo el

argumento que el señor VELEZ MADRID falleció como consecuencia de shock cardiogénico.

Sostiene que la demandante realizó reclamación a VEHIGRUPO y al BANCO CAJA SOCIAL y ambas entidades manifestaron que la entidad responsable era COLMENA SEGUROS.

Asevera que la demandante desde el fallecimiento de su cónyuge viene pagando de manera continua las cuotas del crédito ya que la entidad demanda se niega a cubrir el mismo.

Por lo que reitera la solicitud de medida cautelar y se ordene a las entidades demandadas suspender el cobro de las cuotas, intereses y prima de seguros del crédito con la CAJA SOCIAL #0182200035846, a nombre del causante LUIS ALBERTO VÉLEZ MADRID c.c. 70.002.117, hasta que se decida el presente litigio mediante sentencia que haga a tránsito a cosa juzgado y de no reponer la decisión se conceda el recurso de APELACIÓN ante el Superior, toda vez que el auto en la parte inicial niega la medida cautela

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la legitimación de quien lo propone.

En el presente juicio declarativo, el apoderado demandante, presente entre otras las siguientes pretensiones, en la cláusula quinta, que se condene a COLMENA SEGUROS a pagar a VEHIGRUPO o BANCO CAJA SOCIAL el valor del crédito asegurado de \$63.050.240, o valor pendiente de pagar para la fecha de fallecimiento del causante y solicitó como medida cautelar ordenar a los demandados suspender el cobro de las cuotas de crédito sus intereses y cuotas de prima de seguros del crédito a nombre del causante LUIS ALBERTO VÉLEZ MADRID, hasta que se decida el presente litigio mediante sentencia que haga a tránsito a cosa juzgado.

Por auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso no acceder al decreto de medida cautelar innominada, nombrada suspensión del cobro de cuotas de crédito del causante LUIS ALBERTO VELEZ MADRID, y se requirió a la parte actora para que adecue la solicitud de medidas cautelares a las consagradas en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, providencia que es objeto de recurso.

Al efecto, resulta oportuno aludir al contenido del artículo 590 del código General del Proceso, cual establece:

" (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

El Código general del proceso, adoptó un sistema mixto para regular las medidas cautelares, esto es las típicas ya existentes y las atípicas o innominadas dispuesta en el literal C del artículo 590, ibídem.

Como quiera que este tipo de medidas cautelares aplican para los procesos declarativos donde la declaración judicial sobre situaciones jurídicamente relevantes e inciertas son su objetivo, el código trae consigo una serie de requisitos a efectos de su decreto, precaviendo así su uso indiscriminado, por lo que, el juez debe previo a su decreto acudir a los poderes consagrados por mencionado Código, a través de los actos de instrucción u ordenación para lo cual se verificará:

En primer lugar, la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, entendido como el peligro de daño o infracción si la jurisdicción solo interviene por conducto de la decisión que definitivamente ponga fin al proceso.

La apariencia de buen derecho, que en términos simples implica demostrar, al menos sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso, los principios de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Precisado lo anterior, pasa el Juzgado a verificar si en el caso bajo examen dichos requisitos se encuentran o no cumplidos, a cuyo fin se observa:

Revisados los hechos de la demanda y sus pretensiones, se tiene que estas últimas tienden a que se declare la existencia de contrato de seguros; que se declare que COLMENA SEGUROS debe cubrir el crédito realizado por el señor LUIS ALBERTO VELEZ MADRID por valor de \$63.050.240; que la señora LISBEY JOHANA ARENAS ALVAREZ en calidad de cónyuge sobreviviente tiene derecho a reclamar a COLMENA SEGUROS el valor de crédito asegurado; que se condene a COLMENA SEGUROS a pagar a VEHIGRUPO o BANCO CAJA SOCIAL el valor del crédito asegurado por valor \$63.050.240, y que se condene a COLMENA SEGUROS o al BANCO CAJA SOCIAL a reembolsar a la DEMANDANTE las cuotas pagadas desde la fecha de fallecimiento del causante, hasta el momento que se profiera sentencia judicial.

Como se avizora el presente proceso se trata de un contrato de mutuo entre el deudor causante y el Banco Caja Social como acreedor, contrato que se encuentra amparado por póliza de seguros, que por lo general cubre invalidez y muerte, pretensiones dirigidas frente a una institución financiera y otra aseguradora, se pregunta el Despacho si se encuentra plenamente establecida la legitimación y el interés de los demandados, cuál de las dos entidades debe reconocer el seguro, que es a donde apuntan las pretensiones, Cual sería el daño o perjuicio para la demandante?, si hay una decisión de fondo desfavorable a los demandados, será que estas entidades se declararían insolventes para no garantizar los resultados del proceso?

En relación con la apariencia de buen derecho, ¿con qué pruebas cuenta la parte demandante en esta etapa procesal para que el Despacho vislumbre sin entrar en prejuizgamientos que las pretensiones van a salir avantes?, si ni siquiera de los hechos se prevé, las condiciones de salud del deudor causante al momento de tomar el crédito y al momento de su deceso, si en el ítulo valor, se encuentran otros deudores, codeudores u obligados solidarios; tampoco se cuenta con la póliza completa y su anexos, para evaluar las condiciones de asegurabilidad del crédito, así como el interés y riesgo asegurable, las obligaciones del asegurado, obligaciones de la aseguradora y demás condiciones y elementos del contrato de seguro.

Así las cosas, no se cumple tampoco con este requisito, es que la apariencia del buen derecho (*firmus boni iuris*), implica demostrar al menos sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso.

Tampoco la parte demandante en esta etapa procesal aporta elementos o evidencias que den cuenta que la medida de suspensión de pagos al acreedor Banco Caja Social, es necesaria, efectiva y proporcional con lo solicitado en las pretensiones.

En la solicitud de medidas innominadas la parte actora tampoco, arguye ni presenta evidencias de cuál es el presunto daño que se pueda causar, si no se decreta la medida pedida, ni tampoco los instrumentos conducentes a demostrar la irreparabilidad de algún perjuicio que se le pueda causar a la parte actora.

En virtud de lo anterior, visto que en esta etapa procesal no se han demostrados los requisitos establecidos por el legislador para el decreto de la medida cautelar atípica y dada la necesaria concurrencia de tales requisitos para otorgar la protección cautelar requerida por el demandante, esta judicatura mantendrá en firme el auto impugnando.

Por ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante los jueces civiles del circuito de oralidad de la ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante los Jueces civiles del circuito de oralidad de Medellín.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada en los términos del artículo 326 del Código general del proceso, por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fb2b6b632825b58ff5582a99603c047a8bd50871d61cf74a49571cd81e82102d**

Documento generado en 18/02/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>